

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

I-88A/07

**Acuerdo de Reconocimiento Mutuo
PARA LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD
DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES
ENTRE
LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA COMISIÓN COREANA DE COMUNICACIONES
DE LA REPÚBLICA DE COREA**

La Subsecretaría de Telecomunicaciones de la República de Chile y la Comisión Coreana de Comunicaciones de la República de Corea (en adelante denominadas las "Partes")

Deseando fortalecer el espíritu de amistad y cooperación que sentó

- // -

- // -

las bases del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Corea (en adelante denominado el "TLC"), y Compartiendo la creencia de que se deben respetar las disposiciones para la aceptación mutua de los resultados de la evaluación de conformidad, contenidas en el Capítulo 12 del TLC,

Han alcanzado el siguiente Acuerdo:

1. Propósito del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene por objeto actualizar los procedimientos de evaluación de conformidad para una amplia gama de equipos de telecomunicaciones y equipos afines y por ende facilitar el comercio entre las Partes. Dispone el reconocimiento mutuo por una de las Partes de las entidades de evaluación de conformidad y aceptación mutua de los resultados de las pruebas realizadas por dichas entidades a las propias regulaciones técnicas de esa Parte.

2. Definiciones e Interpretaciones

2.1 Los términos generales relacionados con los informes de pruebas y con los procedimientos de evaluación de conformidad utilizados en este Acuerdo tienen el significado que se les asigna en ISO/IEC

- // -

- // -

17000 (Primera Edición); Evaluación de Conformidad - Vocabulario y Principios Generales. Asimismo, las siguientes definiciones regirán para el presente Acuerdo.

Gestiones Administrativas: Significa cualquier procedimiento o acuerdo legal o contractual de dominio público dentro de la jurisdicción de una Parte, que impactan sobre los procedimientos de Evaluación de Conformidad para los equipos de telecomunicaciones dentro del alcance de este Acuerdo.

Entidad de Evaluación de Conformidad (o CAB): Significa un laboratorio de prueba que somete a pruebas a las Regulaciones Técnicas de la otra Parte.

Red de Telecomunicaciones Públicas: Significa la infraestructura de Telecomunicaciones públicas que permite las telecomunicaciones entre los puntos definidos de terminación de redes.

Regulaciones Técnicas: significa aquellas exigencias técnicas, disposiciones legislativas y reglamentarias y Acuerdos Administrativos que una Parte haya especificado en relación con el registro, prueba o certificación de equipos con respecto a los cuales sea obligatorio el cumplimiento.

- // -

- // -

2.2 En caso de cualquier incompatibilidad entre una definición en ISO/IEC 17,000 (Primera edición) y una definición de este Acuerdo, prevalecerá la definición de este Acuerdo.

3. Alcance¹

3.1 El presente Acuerdo rige para las Regulaciones Técnicas enumeradas separadamente por cada Parte en virtud del Anexo A en relación con los equipos de evaluación de conformidad. Las Regulaciones Técnicas se referirán a los equipos sujetos a instalación de terminales de redes u otras regulaciones de telecomunicaciones, el acuerdo rige para las Regulaciones. Cuando una regulación sobre instalación de terminales de redes u otras regulaciones sobre telecomunicaciones así lo aconseje, el Acuerdo rige para las Regulaciones Técnicas que se indican en el Anexo A con respecto a evaluación de conformidad.

3.2 Cobertura de los Equipos. La cobertura de los equipos abarca la instalación de terminales de redes y otros equipos sujetos a las regulaciones en materia de telecomunicaciones de cada

¹ para una mayor certeza, este Acuerdo no está sujeto a los derechos y obligaciones que se establecen en el TLC Chile-Corea.

- // -

- // -

Parte, incluidos los equipos alámbricos e inalámbricos así como los equipos terrestres y satelitales, conectados o no a una Red de Telecomunicaciones Públicas.

Los equipos destinados a ser conectados al margen de los dispositivos que proporcionan una adecuada protección de redes a la Red de Telecomunicaciones Públicas serán excluidos por las partes de la cobertura de certificación de equipos que rige para la instalación de terminales de redes.

- 3.3 El presente Acuerdo no constituye una aceptación de las normas o regulaciones técnicas de una de las Partes por la otra, ni el reconocimiento mutuo de la equivalencia de dichas normas o regulaciones técnicas.

4. Autoridad Designante

- 4.1 Las Partes velarán por que sus Autoridades Designantes cuenten con las atribuciones y competencia para designar, identificar, verificar el cumplimiento de, limitar la Designación de, y retirar la Designación de CAB dentro de su jurisdicción. Asimismo, las Partes velarán por que sus Autoridades Designantes tengan atribuciones y competencia para reconocer a

- // -

- // -

las CAB en conformidad con el Artículo 5.2.

4.2 Las Partes tomarán aquellas medidas que sean necesarias para garantizar que sus CAB designadas mantengan las competencias técnicas necesarias para asumir los Procedimientos de Evaluación de Conformidad para los cuales hayan sido designadas.

4.3 Asimismo, la Autoridad Designante podrá nombrar a una entidad acreditante que acredite las CAB al tiempo que siga siendo plenamente responsable como Autoridad Designante en virtud de este Acuerdo.

5. Designación de las CAB y nombramiento de las Entidades Acreditantes.

5.1 Una CAB podrá ser acreditada y designada por una Autoridad Designante.

5.2 Cada Autoridad Designante que se indica en el Anexo B sólo designará a entidades legalmente identificables en calidad de CAB para realizar evaluación de conformidad de equipos sujetos a las Regulaciones Técnicas de la otra Parte.

5.3 Las Autoridades Designantes sólo designarán CAB capaces de

- // -

- // -

demostrar mediante acreditación que los CAB entienden, tienen experiencia al respecto y son competentes para aplicar los Procedimientos de Evaluación de Conformidad relativos a las Regulaciones Técnicas, así como las implementaciones y políticas de la otra Parte.

5.4 Una Autoridad Designante seleccionada por una Parte y la Entidad Acreditante nombrada por la Autoridad Designante deberán ser capaces de utilizar los requerimientos y condiciones de ISO/IEC 17011 en la medida máxima necesaria para acreditar a los laboratorios de prueba.

5.5 La Autoridad Designante asignará, a cada laboratorio de prueba designado en virtud del presente Acuerdo, un identificador único de seis caracteres compuesto por dos letras que identifiquen a la Parte que designó al laboratorio de prueba, seguido por cuatro caracteres alfanuméricos adicionales.

6. Entidad de Evaluación de Conformidad

6.1 Una CAB será acreditada a la luz de ISO/IEC 17025 conjuntamente con las Regulaciones Técnicas especificadas.

6.2 La CAB deberá tener la experiencia técnica y la capacidad para

- // -

- // -

verificar a la luz de las normas comprendidas en el ámbito de la acreditación y ser capaz de determinar el cumplimiento. Si fuere necesario, se podrá realizar una verificación especializada en conformidad con las disposiciones sobre subcontratación contenidas en ISO/IEC 17025. Asimismo, La CAB deberá, estar familiarizada con las Regulaciones Técnicas de la otra Parte respecto de los equipos que se estén verificando.

6.3 La competencia técnica de las CAB será demostrada mediante acreditación e incluirá las siguientes áreas:

- a) Conocimiento tecnológico de los equipos, procesos y servicios involucrados;
- b) Comprensión de las Regulaciones Técnicas y de los requerimientos generales de protección para los cuales se solicita la designación;
- c) El conocimiento que compete a las Regulaciones Técnicas aplicables;
- d) La capacidad práctica de llevar a cabo los Procedimientos de Evaluación de Conformidad;
- e) Una administración adecuada de los Procedimientos de

- // -

- // -

Evaluación de Conformidad involucrados; y

f) Cualquier otra prueba necesaria para dar certeza de que los Procedimientos de Evaluación de Conformidad serán cumplidos adecuadamente y de manera sistemática;

6.4 Una CAB mantendrá una lista de equipos probados y a solicitud de una Parte, identificará todos los equipos probados por esa CAB a la luz de las regulaciones técnicas de esa Parte.

7. Notificación y Reconocimiento

7.1 La notificación de la Designación de una CAB a la otra Parte incluirá el nombre del laboratorio de prueba, el identificador único de seis caracteres, dirección física, dirección postal, persona de contacto, teléfono de la persona de contacto y números de fax, y dirección de correo electrónico, y el alcance de la acreditación. Posteriormente, la Autoridad Designante actualizará cada Designación si fuere necesario; por ejemplo, revisar el alcance de la acreditación de una CAB.

7.2 La otra Parte, al recibo de una Designación de una Parte, evaluará y determinará dentro de treinta (30) días desde el recibo de la Designación, al reconocer la CAB en los términos

- // -

- // -

y condiciones no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de la Parte que soliciten el reconocimiento como CAB.

7.3 Si la Parte importadora no reconoce a una CAB designada total o parcialmente, la parte importadora proporcionará una explicación escrita a la Autoridad Designante incluida la base de tal decisión.

7.4 Se deberá proporcionar a la Autoridad Designante y a la CAB designada un período no menor a cuarenta (40) días desde la recepción de la explicación de la otra Parte para presentar antecedentes adicionales con el fin de resolver las cuestiones o corregir las deficiencias que forman la base de la decisión de la otra Parte.

7.5 La Parte importadora evaluará y actuará sobre la base de la información adicional en términos y condiciones no menos favorables que aquellos que se conceden a las entidades de la Parte que solicite el reconocimiento como CAB.

8. Aceptación Mutua de Informes de Prueba

8.1 Una vez que la Parte Importadora haya reconocido a la CAB

- // -

- // -

designada de la otra Parte, la Parte importadora aceptará los informes de prueba elaborados por la CAB reconocida por la otra Parte en términos no menos favorables que aquellos concedidos a los informes de prueba generados por las CAB de la otra Parte.

8.2 La Parte importadora tomará las medidas necesarias para garantizar que:

- a) Al recibo de un informe de prueba, el informe sea examinado a la brevedad para verificar si los antecedentes y documentación se encuentran completos;
- b) El solicitante sea informado por escrito y de manera oportuna, precisa y completa sobre cualquier deficiencia;
- c) Cualquier solicitud de información adicional se limite a omisiones, incongruencias y/o variaciones de las Regulaciones Técnicas de las Partes, y
- d) Se evite la prueba doble o duplicación de las pruebas, como por ejemplo, en caso de modificaciones a acuerdos de distribución comercial, logotipos, embalajes o modificaciones menores de los equipos que no afecten el

- // -

- // -

cumplimiento de las Regulaciones Técnicas,

8.3 Las Partes no restringirán ni negarán la certificación de equipos basada en informes de prueba generados por una CAB reconocida sobre la base de la nacionalidad del proveedor, su lugar de constitución o el territorio en el cual se encuentren las instalaciones de producción del proveedor. Las Partes permitirán que los proveedores soliciten directamente y, una vez emitida, conserven la certificación.

8.4 Una Parte importadora podrá solicitar que un proveedor:

- a) Nombre a un apoderado o representante legal del proveedor en la jurisdicción de la Parte importadora; y
- b) Dé aviso oportuno y completo sobre cualquier cambio de su agente o representante.

8.5 Las solicitudes de certificación de equipos acompañadas de informes de prueba emitidos por CAB reconocidas de la otra Parte, redactados en el idioma oficial de la Parte importadora, por regla general, serán tramitadas y la decisión será comunicada a los solicitantes dentro del plazo especificado en las regulaciones de la Parte importadora, pero no más allá de

- // -

- // -

diez (10) días.

8.6 Las solicitudes de certificación de equipos acompañadas de informes de prueba emitidos por las CAB reconocidas de la otra Parte, redactados en inglés, cuando el inglés no esté adoptado como el idioma oficial de la Parte importadora, por regla general serán tramitadas dentro de veinte (20) días.

9. Verificación de las CAB

9.1 Las Partes tendrán derecho a impugnar la competencia de las CAB así como la conformidad por parte de las CAB de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Sin embargo, este derecho sólo se ejercerá en circunstancias excepcionales.

9.2 La Parte oponente proporcionará un aviso por escrito de su oposición a la otra Parte. La oposición incluirá una descripción escrita objetiva y razonada de la base de la impugnación, incluida una descripción de las pruebas disponibles y opiniones que respalden la oposición. Se deberá dar aviso oportuno a la Autoridad Designante, a la entidad acreditante y a la CAB pertinente para que dentro de no menos de cuarenta (40) días después de recibida la notificación

- // -

- // -

presenten antecedentes en rechazo de la oposición o corrijan las deficiencias que constituyan la base de la oposición.

9.3 Cuando se requiera la verificación de la competencia técnica o conformidad de las CAB con las disposiciones pertinentes de este Acuerdo para resolver el problema, se realizará de manera oportuna conjuntamente por ambas Partes con la participación de la Autoridad Designante y la entidad acreditante.

9.4 Las Partes deberán garantizar que sus CAB estén disponibles para verificar su competencia técnica y que cumplan con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

9.5 Los resultados de esta verificación serán analizados por ambas Partes, por la Autoridad Designante, y por la CAB pertinente, con el objeto de resolver el problema a la brevedad posible. Cuando, como resultado de la verificación, se detecte que la CAB no cumple con las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, la Parte oponente deberá dar a la CAB un aviso oportuno y la CAB tendrá no menos de cuarenta (40) días desde la recepción del aviso para presentar la información que refute los resultados de la verificación o para corregir las

- // -

- // -

deficiencias que forman la base de la oposición.

9.6 Cuando, como resultado de la verificación y posterior respuesta por parte de la CAB, la parte oponente pretenda retirar o limitar su reconocimiento de la CAB a determinadas Regulaciones Técnicas, la Parte oponente deberá dar aviso con cuarenta (40) días de anticipación de su intención, incluida una explicación por escrito de sus motivos a la CAB en cuestión, y a la Autoridad Designante pertinente, entidad acreditante de la otra Parte.

9.7 Con el consentimiento mutuo de las Autoridades Designantes de ambas Partes, las materias relacionadas con la conformidad de la CAB con las disposiciones pertinentes de este Acuerdo podrán ser discutidas a través de los puntos de contacto de cada Parte, para una evaluación y asistencia en la resolución de problemas técnicos.

9.8 Cuando una Parte retire o limite el reconocimiento de una CAB a determinadas Regulaciones Técnicas, dicha Parte seguirá aceptando los resultados de los Procedimientos de Evaluación de Conformidad realizados por la CAB antes del retiro o

- // -

- // -

limitación, a menos que esa Parte tenga motivos justificados para no aceptar dichos resultados.

9.9 Si la Parte determina no aceptar tales resultados, deberá dar un aviso con cuarenta (40) días de anticipación, que incluya una explicación por escrito de los motivos a la CAB en cuestión, y a la Autoridad Designante pertinente, entidad acreditante de la otra Parte.

9.10 El retiro o limitación seguirá vigente hasta que ambas Partes hayan logrado un acuerdo respecto de la situación futura de la CAB.

10. Puntos de Contacto e Intercambio de Información

10.1 Las Partes especificarán puntos de contacto en el Anexo B de este Acuerdo para tratar cualquier materia que afecte la implementación de este Acuerdo y para celebrar las reuniones que sean necesarias.

10.2 Posteriormente, cada Parte mantendrá y actualizará un listado de Regulaciones Técnicas en el Anexo A y pondrá dichas Regulaciones Técnicas a disposición del público en general en su sitio de Internet designado. Salvo que se requiera una

- // -

- // -

medida más urgente, cada Parte pondrá a disposición del público en general en el sitio de Internet, cualquier modificación de las Regulaciones Técnicas incluidas en el listado de Regulaciones Técnicas de esa Parte o cualquier cambio en su listado de Regulaciones Técnicas dentro de veinte (20) días de publicada la modificación de la nueva regulación. En caso de cualquier necesidad de interpretación de tal disposición, se utilizará el idioma oficial en que se redactó la disposición.

10.3 Las Partes se consultarán, en la medida que sea necesario, para garantizar que se mantenga la confidencialidad en los Procedimientos de Evaluación de Conformidad y para garantizar que se identifiquen y se aborden adecuadamente todas las Regulaciones Técnicas.

10.4 La Parte dará a cualquier persona interesada, incluidos los fabricantes de la otra Parte, la oportunidad de comentar la parte pertinente, salvo que la legislación de una Parte lo prohíba expresamente, de las regulaciones técnicas nuevas o modificadas antes de su adopción.

- // -

- // -

10.5 Cada Parte notificará oportunamente a la otra Parte cualquier cambio a su listado de Autoridades Designantes, y de entidades acreditantes (Anexo B).

10.6 Con el objeto de facilitar la implementación de este Acuerdo, cada Parte publicará oportunamente en su sitio de Internet designado, las CAB de la otra Parte reconocidas por una Parte, y un listado de las CAB de una Parte reconocidas por la otra Parte.

11. Disposiciones Adicionales

11.1 Cada Parte hará lo posible por utilizar los estándares internacionales, o las partes pertinentes de los estándares internacionales, como base para sus Regulaciones Técnicas, cuando existan estándares internacionales o cuando su conclusión sea inminente, salvo cuando tales estándares internacionales o las partes pertinentes del mismo serían ineficaces o inadecuadas. Entre estos ejemplos se incluyen consideraciones climáticas o geográficas fundamentales o problemas técnicos fundamentales.

11.2 Las Partes velarán por que cualquier disposición

- // -

- // -

administrativa sobre el proceso y los derechos y otros rubros pertinentes en relación con los Procedimientos de Evaluación de Conformidad serán no discriminatorios, transparentes y razonables.

12. Confidencialidad

12.1 Una Parte importadora no podrá exigir que una Autoridad Designante, entidad de acreditación o CAB dé a conocer información privilegiada, salvo cuando sea necesaria para demostrar que cumple con las Regulaciones Técnicas de la Parte importadora.

12.2 En conformidad con sus leyes aplicables, una Parte protegerá la información privilegiada que le sea revelada en relación con los Procedimientos de Evaluación de Conformidad.

13. Reserva de Autoridad Reglamentaria

13.1 Cada Parte se reserva toda la autoridad en virtud de sus leyes para interpretar e implementar sus Regulaciones Técnicas que rigen a los equipos incluidos dentro del ámbito del presente Acuerdo.

13.2 Nada de lo contenido en el Presente Acuerdo será interpretado

- // -

- // -

en el sentido de limitar la facultad de una Parte de determinar el nivel de protección que considere adecuado con respecto a la seguridad, la protección de los consumidores, y otros, con respecto a los riesgos que conciernen a la Parte.

13.3 Nada de lo Contenido en el presente Acuerdo será interpretado en el sentido de limitar la facultad de una Parte de adoptar todas las medidas adecuadas, cada vez que determine que los equipos no cumplen las Regulaciones Técnicas de la otra Parte. Tales medidas podrán incluir la realización de actividades de inspección, prohibición de conexión de equipos a la Red de Telecomunicaciones Públicas, retiro de equipos del mercado, prohibición de su colocación en el mercado, restricción de su libre movimiento, iniciación de un retiro de equipos, o impedir de otro la recurrencia de dichos problemas, incluso mediante una prohibición a las importaciones. Si una Parte adopta dicha medida, deberá notificar a la otra Parte dentro de diez (10) días después de la adopción de dicha medida, con indicación de sus motivos.

14. Entrada en Vigencia

- // -

- // -

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma.

15. Modificación y Terminación del Acuerdo

15.1 El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento mutuo por escrito de las Partes, quedando entendido, sin embargo, que cada Parte podrá modificar sus respectivas listas de Regulaciones Técnicas (Anexo A), Autoridades Designantes y entidades acreditantes (Anexo B) según se especifica en el párrafo 10.

15.2 Cualquier Parte podrá poner término al presente Acuerdo dando a la otra Parte aviso previo por escrito con seis meses de anticipación.

15.3 Con posterioridad a la terminación de este Acuerdo por una de las Partes, la otra Parte continuará aceptando los resultados de los Procedimientos de Evaluación de Conformidad realizados por las CAB en virtud de este Acuerdo antes de la terminación, salvo que las Partes decidan algo distinto.

- // -

- // -

Firmado en duplicado en 18 de Junio de 2008 en los idiomas coreano, español e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la
Subsecretaría de
Telecomunicaciones de la
República de Chile

Por la
Comisión Coreana de
Comunicaciones de la
República de Corea



Pablo BELLO

Subsecretario de
Telecomunicaciones de
la República de Chile



Tae Gun, Hyung

Comisario Permanente

- // -

- // -

ANEXO A-1
LISTA DE REGULACIONES TÉCNICAS
PARA LA REPÚBLICA DE CHILE

Las Regulaciones Técnicas para las cuales Chile aceptará los informes de prueba por parte de reconocidas Entidades de Evaluación de Conformidad designadas por Corea son:

- 1) Disposiciones administrativas
 - a) Regulaciones para la homologación de aparatos telefónicos.
- 2) Exigencias Técnicas para Terminales de Telecomunicaciones:
 - a) Reglamento de homologación de aparatos telefónicos. Decreto Supremo No. 220 de 1980 y sus modificaciones posteriores.
 - b) Norma de homologación del aparato telefónico analógico. Subsecretaría de Telecomunicaciones, Resolución No. 354 de 1993, y sus modificaciones posteriores.
 - c) Norma de Homologación del Aparato Facsímil Grupo 3. Subsecretaría de Telecomunicaciones, Resolución No. 309 de 1993, y sus modificaciones posteriores.
 - d) Norma que establece las características funcionales y

- // -

- // -

especificaciones mínimas que deben cumplir los medidores de consumo telefónico. Subsecretaría de Telecomunicaciones, Resolución No. 1346 de 1999, modificado por Resolución Exenta No. 1737 de 2001 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y sus modificaciones posteriores.

e) Norma técnica sobre el uso de equipos de alcance reducido. Subsecretaría de Telecomunicaciones, Resolución Exenta No. 755 de 2005, y sus modificaciones posteriores.

f) Norma que establece los niveles máximos de SAR para aparatos telefónicos móviles, Subsecretaría de Telecomunicaciones, Resolución No. 505 de 2000, y sus modificaciones posteriores.

Notas:

1) Las Regulaciones Técnicas precedentes se encuentran disponibles en el sitio web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (www.subtel.cl).

En caso de conflicto de interpretación entre la versión en español y la versión en inglés de las Regulaciones Técnicas precedentes, prevalecerá la versión en español.

- // -

- // -

ANEXO A-2

LISTA DE REGULACIONES TÉCNICAS

PARA LA REPÚBLICA DE COREA

Las Regulaciones Técnicas para las cuales Corea aceptará los informes de prueba por parte de reconocidas Entidades de Evaluación de Conformidad designadas por Chile son:

- 1) Disposiciones Administrativas
 - a. Normas para la Homologación de Equipos de Información y Comunicaciones.
 - b. Procedimiento Detallado para la Certificación de Equipos de Información y Comunicaciones.
 - c. Normas para la Designación y Administración de Laboratorios de Prueba para Equipos de Información y Comunicaciones.
 - d. Procedimiento Detallado para la Designación y Administración de Laboratorios de Prueba de Equipos de Información y Comunicaciones.
- 2) Exigencias Técnicas para los Equipos Terminales de Telecomunicaciones.
 - a. Normas sobre Exigencias Técnicas para los Equipos

- // -

- // -

Terminales de Telecomunicaciones.

- b. Exigencias Técnicas para los Equipos CATV.
- c. Exigencias Técnicas para los Equipos Terminales de Telecomunicaciones.
- d. Exigencias Técnicas para equipos de puesta a tierra, equipos de telecomunicaciones ubicados en el lado del cliente, equipos de líneas y ductos comunes, etc..
- e. Procedimiento de Evaluación de Conformidad para la Aprobación Tipo de Equipos Terminales de Telecomunicaciones*

3) Exigencias Técnicas para Equipos de Radio

- a. Normas para Equipos de Radio
- b. Exigencias Técnicas para los Equipos de Radio en Servicios de Telecomunicaciones
- c. Exigencias Técnicas para los Equipos de Radio de Servicios Marítimos Móviles y Servicios de Radionavegación Marítima.
- d. Exigencias Técnicas para los Equipos de Radio de Servicios Aeronáuticos Móviles y Servicios de Radionavegación Aeronáutica.

- // -

- // -

- e. Exigencias Técnicas para los Equipos de Radio para Otros Servicios que no sean Servicios de Transmisión, Marítimos, Aeronáuticos y de Telecomunicaciones.
- f. Exigencias técnicas para Equipos de Radio no sujetos a licencia.
- g. Exigencias Técnicas para la Protección Humana Contra las Ondas Electromagnéticas.
- h. Exigencias Técnicas para la Medición de los Índices Específicos de Absorción.
- i. Exigencias Técnicas para la Medición de la Potencia de los Campos Electromagnéticos.
- j. Procedimiento de Evaluación de Conformidad para la Potencia de los Campos Electromagnéticos y para los Índices Específicos de Absorción*.
- k. Procedimiento de Evaluación de Conformidad para la Aprobación Oficial Tipo y Registro Tipo de Equipos de Radio*.

4) Exigencias Técnicas para EMC

- a. Exigencias Técnicas para la Interferencia Electro-

- // -

- // -

magnética.

- b. Exigencias Técnicas para la Susceptibilidad Electro-
magnética.
- c. Procedimiento de Evaluación de Conformidad para la
Interferencia Electromagnética*.
- d. Procedimiento de Evaluación de Conformidad para la
Susceptibilidad Electromagnética*.

Notas

- 1) Las Regulaciones Técnicas antes mencionadas se encuentran disponibles en el sitio web de RRL ([www. rrl.go.kr](http://www.rrl.go.kr)).
 - 2) En caso de conflicto de interpretación entre las versiones en idiomas coreano e inglés de las Regulaciones Técnicas precedentes, prevalecerá la versión en idioma coreano.
- * Los laboratorios de prueba podrán usar también métodos de prueba que no sean los que se incluyen en los Procedimientos de Evaluación de Conformidad aceptados internacionalmente. En ese caso, el laboratorio de prueba deberá informar a RRL los métodos de prueba que utiliza.

- // -

- // -

ANEXO B-1

NÓMINA DE AUTORIDADES DESIGNANTES Y ENTIDADES ACREDITANTES
PARA LA REPÚBLICA DE CHILE

AUTORIDAD DESIGNANTE

Nombre:

Jefe del Departamento de Fiscalización

Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL)

Domicilio Postal:

Almirante Gotuzzo No. 124, 5° Piso

Santiago, Chile.

Sitio Web:

www.subtel.cl

Fono: 56-2-4213512

Fax: 56-2-4213675

correo electrónico: macontreras@subtel.cl o lpineiro@subtel.cl

ENTIDAD ACREDITANTE

Nombre:

Jefe del Departamento de Fiscalización

Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL)

- // -

- // -

Domicilio Postal:

Almirante Gotuzzo No. 124, Quinto Piso

Santiago, Chile.

Sitio Web:

www.subtel.cl

Fono: 56-2-4213512

Fax: 56-2-4213675

correo electrónico: macontreras@subtel.cl o lpineiro@subtel.cl

- // -

- // -

ANEXO B-2

NÓMINA DE AUTORIDADES DESIGNANTES Y ENTIDADES ACREDITANTES
PARA LA REPÚBLICA DE COREA

AUTORIDAD DESIGNANTE

Nombre de la Autoridad Designante: Radio Research Laboratory

Domicilio: #1, Wonhyoro-3ga, Yongsan-gu, Seúl, Corea.

Dirección Postal: #1, Wonhyoro-3ga, Yongsan-gu, Seúl, Corea.

Página Web: www.rrl.go.kr

Nombre/Cargo de la persona de Contacto: Sr. Yoonil JANG,
Subdirector

Fono: +82-2-710-6610

Fax: +82-2-710-6619

Correo electrónico: yijang@kcc.go.kr; piapp@kcc.go.kr

ENTIDAD ACREDITANTE

Nombre de la Entidad Acreditante: Radio Research Laboratory

Domicilio: #1, Wonhyoro-3ga, Yongsan-gu, Seúl, Corea.

Dirección Postal: #1, Wonhyoro-3ga, Yongsan-gu, Seúl, Corea.

Página Web: www.rrl.go.kr

- // -

- // -

Nombre/Cargo de la persona de Contacto: Sr. Yoonil JANG,
Subdirector

Fono: +82-2-710-6610

Fax: +82-2-710-6619

Correo electrónico: yijang@kcc.go.kr; piapp@kcc.go.kr